



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS  
AUDITORES EXTERNOS CONSULTORES

# NEWSLETTER

## No. 006-2022



## Refórmese la Norma de Facilitación y Garantía de Derechos para la Importación de Mercancías con Exención de Tributos para uso de Personas con Discapacidad.

A member of



Independent legal & accounting firms



[www.uqa.com.ec](http://www.uqa.com.ec)



**Suplemento del Registro Oficial No. 626**  
**Miércoles 26 de enero del 2022**

**Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0001-RE**  
**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Q Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”

Que el artículo 227 ibídem señala que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que el artículo 47 ibídem señala que: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 4. Exenciones en el régimen tributario”.

Que el literal i) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y los artículos 74 y 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establecen que las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, de bienes para su uso exclusivo o de vehículos destinados al uso o beneficio particular o colectivo de personas con discapacidad según corresponda.

Que el artículo 127 ibídem señala los casos para autorizar la transferencia de dominio de las mercancías importadas por las personas con discapacidad bajo el beneficio de la exención tributaria, los cuales deberán cumplir con los plazos y condiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Ley Orgánica de Discapacidades y demás leyes especiales según corresponda.



Que el artículo 31 del Reglamento a Ley Orgánica de Discapacidades establece el uso debido de los vehículos importados con exención tributaria, mismos que podrán ser conducidos por la persona con discapacidad, los miembros de su núcleo familiar o un tercero extraño a su núcleo familiar, siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.

Que en el primer inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades se indica que las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley.

Que los artículos 11, 21 y 23 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos regulan y condicionan la exigencia y entrega de datos o documentos de los administrados, siendo obligatorio el uso de la información que reposa en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas.

Que el Pleno del Comité de Comercio Exterior – COMEX mediante Resolución No. 010-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 885 de fecha 14 de agosto del 2020, resolvió implementar como documento de soporte obligatorio al procedimiento de exención tributaria vigente, la “Autorización electrónica para la importación de bienes o vehículos para uso o atención de personas con discapacidad” emitida por el Ministerio de Salud Pública.

Que mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE de fecha 14 de febrero de 2019, se emitió la “Norma de facilitación y garantía de derechos para la importación de mercancías con exención de tributos para uso de personas con discapacidad”; misma que fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 74 de fecha 6 de noviembre de 2019.

Que dentro del Informe No. DNA3-0010-2021 aprobado el 26 de febrero de 2021 por la Contraloría General del Estado, con relación al “Examen Especial a las operaciones de comercio exterior, correspondientes a la importación de menaje de casa, bienes y vehículos, efectuadas por personas con discapacidad, en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2014 y 15 de julio de 2020”, se ha impartido la siguiente recomendación: “(...)



A la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: 1.- Dispondrá a la Subdirectora General de Normativa Aduanera, la revisión y actualización de la Resolución SENAE-SENAE-2019-0011-RE de 14 de febrero de 2019 y demás normativa relacionada, con el objetivo que la normativa interna del SENAE se encuentre alineada con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional restante para completar el plazo establecido, en los casos de las transferencias de dominio de las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos.”

Que mediante Memorando Nro. SENAE-SENAE-2021-0121-M de fecha 07 de octubre de 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispuso el cumplimiento e inmediata implementación de las recomendaciones que constan en el informe aprobado No. DNA3-0010-2021.

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como una declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales; en consecuencia, la Resolución SENAE-SENAE-2019-0011-RE de 14 de febrero de 2019 puede ser reformada por el órgano competente cuando así se lo considere conveniente en virtud del artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente en lo que se refiere a este tipo de actos.

Que el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece como competencia de la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos necesarios para regular aspectos operativos aduaneros no contemplados en dicho cuerpo legal.

Que es necesario reformar la Resolución SENAE-SENAE-2019-0011-RE de 14 de febrero de 2019 con la finalidad de implementar la recomendación No. 1 del Informe No. DNA3-0010- 2021 aprobado el 26 de febrero de 2021 por la Contraloría General del Estado y, además, para procurar la mejora regulatoria y simplificación administrativa en la importación de bienes con exención de tributos efectuadas por las personas con discapacidad.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 038 de fecha 24 de mayo de 2021, la señora Carola Ríos Michaud fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE (NORMA DE FACILITACIÓN Y GARANTIA DE DERECHOS PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS CON EXENCION DE TRIBUTOS PARA USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**

**Artículo 1.-** En la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0011-RE de fecha 14 de febrero de 2019, mediante la cual se expide la “NORMA DE FACILITACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS CON EXENCIÓN DE TRIBUTOS PARA USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, efectúese los siguientes cambios:

**1. Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:**

**“Art. 6.- Solicitud de Exoneración de Tributos.-** Las personas con discapacidad, su representante legal y las personas jurídicas encargadas de su protección, presentarán sus solicitudes en el sistema informático de la aduana. La solicitud deberá ser firmada electrónicamente por la persona natural con discapacidad, o por su representante legal, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas la solicitud deberá ser firmada electrónicamente por el representante legal.

En la misma solicitud, los requirentes declararán bajo la gravedad de juramento que la importación de bienes o vehículos se encuentran enmarcados dentro de la Ley Orgánica de Discapacidades y que serán utilizados para uso personal de la persona con discapacidad o para atender sus necesidades. De ser el caso, los requirentes también deberán registrar los nombres de los dependientes de la persona con discapacidad, o el nombre del tercero extraño a su núcleo familiar, que conducirán el vehículo.

A los efectos previstos en este artículo, se considerará que son dependientes:



1.- Los representados legalmente por la persona con discapacidad, en virtud de un acto jurídico, ya sea por razones derivadas de la edad, enfermedad, discapacidad u otro factor ligado a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial. 2.- Los que compartan el domicilio con la persona con discapacidad y dependan económicamente de ella.

La dependencia económica será probada con cualquier tipo de documento público o privado que pruebe fehacientemente que la persona con discapacidad ha hecho pagos por concepto de educación, salud, vivienda, alimentación o recreación. Sólo será válido el documento en la medida en que pruebe que la persona con discapacidad ha efectuado el pago a favor del dependiente.

Para el caso de las personas naturales, se validará que el porcentaje de grado de discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento (30%), según lo determinado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. La validación se efectuará automáticamente, a través del sistema informático de la aduana, mediante consulta en la base de datos de la autoridad sanitaria nacional.

En el evento de que difiera el porcentaje de discapacidad entre lo reconocido en el documento emitido por la autoridad sanitaria nacional, con lo reflejado en su base de datos, el porcentaje que prevalecerá será el que proporcione la base de datos.”

## 2. Refórmese el literal a) del Art. 7, por el siguiente:

### “a) Personas Naturales:

1.- Autorización electrónica para la importación de bienes o vehículos para uso o atención de personas con discapacidad emitida por la autoridad sanitaria nacional, que será asociado a la solicitud electrónica de exoneración. Se entenderá cumplido este requisito con el registro del número de autorización electrónica en dicha solicitud.

2. Factura comercial original, contrato de compraventa o documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículos.

3. Acreditación del representante legal de la persona natural con discapacidad, de ser pertinente:



3.1. Para el caso de personas con discapacidad menor de edad, la comprobación de la representación legal se la realizará a través de la base de datos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), en la cual se verificará el nombre del padre o la madre.

3.2. Para el caso de personas con discapacidad que tengan, o que de acuerdo a la normativa jurídica vigente deban tener un curador o tutor, deberá presentarse la copia notariada de su designación por parte de la autoridad judicial.

El porcentaje de discapacidad y la respectiva autorización electrónica para la importación serán verificados en la base de datos de la autoridad sanitaria nacional, a través del sistema informático de la aduana.”

### 3. Sustitúyase el Art. 13, por el siguiente:

“**Art. 13.- Prohibición.-** Los bienes importados al amparo de este beneficio no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del beneficiario de la exoneración dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde la fecha del levante de dichos bienes; salvo el caso de los vehículos asegurados que hayan sufrido un siniestro que signifique su pérdida total, de conformidad con el Art. 32 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, sobre los cuales se podrá solicitar la transferencia antes de dicho plazo”.

### 4. Refórmese el primer inciso del Art. 16, por el siguiente:

“**Art. 16.- Valoración del vehículo.-** Para los vehículos nuevos, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha, según corresponda, que en ningún caso podrá exceder de 60 SBU. Para el caso de vehículos usados, se tomará el precio de venta en el que ese "año modelo" salió al mercado, aplicando la fórmula para la depreciación establecida en el Art. 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que en ningún caso podrá exceder de 60 SBU.”

### 5. Sustitúyase el Art. 18, por el siguiente:

“**Art. 18.- Transferencia de dominio y levantamiento de gravamen.-** Las personas con discapacidad podrán transferir el dominio de los vehículos importados con exención tributaria, de conformidad con el Art. 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en los siguientes casos:



1. Cuando, haya transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha del levante del vehículo.
2. Cuando, los vehículos asegurados hayan sufrido un siniestro que signifique su pérdida total.
3. Cuando, la persona con discapacidad beneficiaria de la exención tributaria haya fallecido.

Para el primer caso, transcurrido el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha del levante del vehículo, la persona con discapacidad deberá pagar las alícuotas mensuales que faltaren para completar los cinco (5) años, mismas que se cobrarán desde la fecha de solicitud de autorización de transferencia.

Para el segundo caso, verificada la pérdida total de los vehículos asegurados, la persona con discapacidad deberá pagar las alícuotas mensuales que faltaren para completar los cinco (5) años, mismas que se cobrarán desde la fecha del siniestro.

Para el tercer caso, ante el fallecimiento de la persona con discapacidad beneficiaria de la exención tributaria, sus herederos, legatarios o albacea podrán solicitar el levantamiento del gravamen que recae sobre el vehículo importado con el beneficio tributario, debiendo pagar las alícuotas mensuales que faltaren para completar el plazo de cinco (5) años, mismas que serán calculadas desde la fecha del fallecimiento.

Los distritos aduaneros donde se realizó la importación serán los competentes para autorizar la transferencia de dominio y el correspondiente levantamiento de gravamen, de conformidad a la normativa vigente.”

**Artículo 2.-** En todo lo demás se ratifica el contenido de la Resolución Nro. SENAE- SENAE-2019-0011-RE de fecha 14 de febrero de 2019, siempre que no se oponga a la presente reforma.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la notificación del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, el formalizar las diligencias necesarias para la difusión y publicación de la presente en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.





**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en la web institucional y en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

**Sra. Carola Soledad Rios Michaud**  
**DIRECTOR GENERAL**